



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN No. 704004089001-2021-00032-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por HUGHES DE COLOMBIA S.A.S, con representación legal de FRANSICO ANDRES RACEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 79.949.031, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°126.734 del C.S.J; contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UNION (SUCRE), por la presunta vulneración de su Derecho fundamental de Petición.

HECHOS:

Solicitó por medio de Derecho de Petición la actualización del Registro de Información Tributaria. (RIT).

La parte accionada hace caso omiso a Derecho de Petición interpuesto.

PRETENSIONES:

Pide el actor se ordene al Municipio accionado efectué la contestación respectiva y a partir de ello la actualización del Registro de Información Tributaria.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se dispuso a poner en conocimiento a la parte accionada, para que, junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre la misma y allegara a este despacho las pruebas que consideraran necesarias.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Municipio de La Unión Sucre, una vez revisada la información tributaria de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S, informa que la misma se encuentra inscrita en el RIT, y su información ha sido actualizada a gran contribuyente de conformidad con el RUT suministrado.



Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, informa que el Municipio notificó el día 20 de Mayo de 2021, a los correo electrónico franciscoracedoabogado@gmail.com y abogadofranciscoracedo@gmail.com la respuesta respectiva al derecho de petición invocado por el accionante.

Por lo anterior, pide se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por el accionante HUGHES DE COLOMBIA S.A.S, toda vez que la accionada es una entidad de derecho público con domicilio en La Unión, Sucre. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

CONSIDERACIONES.

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia consisten en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental de petición de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., por parte de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal De La Unión Sucre.

2. Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran que el señor Francisco Andres Racedo Angarita, apoderado de HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., envió petición a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de la Unión, solicitando lo siguiente:

- a. Sírvasse ordenar a quien corresponda se efectúe la actualización del RIT de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta el cambio a Gran Contribuyente de acuerdo con el RUT que se aporta al presente escrito.*
- b. Sírvasse informar cual es la forma o medio de pago mediante la cual deben ser pagados los impuestos municipales.*
- c. Sírvasse informar cada cuando deben ser presentadas y pagadas las declaraciones correspondientes a cada uno de los impuestos municipales.*
- d. Sírvasse señalar en qué momento mi mandante debe acreditar la declaración y el pago de los respectivos impuestos municipales.*

También se tiene que el día 19 de mayo de 2021, ya admitida la presente acción constitucional, el señor Leiver Antonio Ordosgoitia Fabra, en calidad de Director Financiero de la Alcaldía Municipal de La Unión Sucre, emitió respuesta respondiendo de fondo, clara y coherentemente la petición, al señalar que ya se había hecho la actualización en el RIT de la accionante, el medio de pago del impuesto, reseñándole el calendario tributario para el periodo de declaración y el pago del impuesto de industria y comercio



Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigencia 2021, y finalmente, el momento en que se debe acreditar dicha declaración.

Asimismo se evidencia que dicha respuesta fue remitida a los correos informados en la petición el día 20 de mayo de 2021.

La Corte Constitucional ha entendido que *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'" - SU-540 de 2007-.*

Y en la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado"*

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la expedición de la aludida resolución, el Municipio de la Unión, Sucre, resolvió de fondo y favorablemente la petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUE